

11 de setiembre del 2020
08133-SUTEL-SCS-2020

Señora
Paola Vega Castillo
Ministra
Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 062-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de setiembre del 2020, se adoptó por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 003-062-2020

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 620-DG-2020 (NI-10909-2020) recibido por esta Superintendencia el 13 de agosto de 2020, el Organismo de Investigación Judicial solicita a esta Superintendencia que: “De conformidad con los datos remitidos en el documento adjunto y los datos estadísticos aportados, la Empresa CLARO podría no estar cumpliendo con sus obligaciones legales por lo que resulte conveniente que la SUTEL valore la situación a efecto de proceder conforme estime y corresponda”.
- II. Que mediante oficio 07587-SUTEL-DGC-2020 recibido el 26 de agosto de 2020, la Dirección General de Calidad, da traslado del oficio 620-DG-2020 (NI-10909-2020) para el análisis del presunto incumplimiento señalado por el Organismo de Investigación Judicial, por parte del concesionario Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- III. Que mediante oficio 07878-SUTEL-DGM-2020 del 4 de setiembre de 2020, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “TRASLADO DEL OFICIO 620-DG-2020 REMITIDO POR PARTE DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, N°8754, POR PARTE DEL CONCESIONARIO CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (NI-10909-2020).”

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 17 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, No. 8754 establece obligaciones para las empresas de telecomunicaciones y señala lo siguiente en cuanto a la cancelación de la concesión o permiso:

“ARTÍCULO 17.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

11 de setiembre del 2020

08133-SUTEL-SCS-2020

1) *Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.*

2) *Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.*

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones.

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión.” (El destacado no es del original).

II. Que asimismo, el artículo 23 de la Ley 7425 establece las siguientes obligaciones para las empresas de telecomunicaciones:

“ARTÍCULO 23.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación.

Serán obligaciones de los funcionarios responsables de las empresas o instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones:

- 1.- *Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el Juez competente se hagan efectivas.*
- 2.- *Acatar la orden judicial, de tal manera que no se retarde, se obstaculice o se impida la ejecución de la medida ordenada.”*

III. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.
- d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.
- e) No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.
- g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N°8754 del 22 de julio de 2009)

IV. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.

11 de setiembre del 2020

08133-SUTEL-SCS-2020

- V.** Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI.** Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VII.** Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

“1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias” (Lo destacado es intencional).

- VIII.** A partir de las competencias propias del Poder Ejecutivo descritas, este Consejo considera oportuno adoptar el presente acuerdo.

11 de setiembre del 2020

08133-SUTEL-SCS-2020

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07878-SUTEL-DGM-2020 del 4 de setiembre del 2020, y acogerlo en cuanto a la recomendación de trasladar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 620-DG-2020 recibido el 13 de agosto del 2020 en relación con el presunto incumplimiento de las obligaciones de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada, N°8754.
2. Remitir copia del oficio 620-DG-2020 y su anexo, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el fin de que se valore lo que en derecho corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme. -

**Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo**

Arlyn A.

C. Sr. Walter Espinoza Espinoza, Director General **OIJ**, ojj_rdd@poder-judicial.go.cr, Mercedes Valle Pacheco
EXPEDIENTE: FOR-EXT-PJ-CGL-00090-2020